Comodoro Rivadavia, de mayo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“A. I. C. c/ Ministerio de Educación de la Provincia de Chubut s/ ACCION DE AMPARO”, Expte. Nro. 175/2013**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. N°479/2011), por haber interpuesto a fs. 62, la demandada recurso de apelación contra los honorarios del letrado de la actora de fs. 58/59, por altos.

Cabe señalar que el proceso que nos ocupa es un amparo, que se contestó demanda y que dictó sentencia definitiva declarando abstracta la cuestión sin pronunciamiento sobre el fondo, por haber cesado la situación descripta por la amparista.

En el caso se requirió se le ordenara a la Provincia de Chubut – Ministerio de Educación, que dictara resolución o terminara el sumario administrativo que se seguía en contra de la actora. A fs. 46/47 contesta la Provincia y adjunta copia de la resolución dictada en el sumario administrativo que culmina con el mismo, fs. 44/45.

Atento la naturaleza del proceso, es aplicable la norma del artículo 40 que divide el juicio en dos etapas y las pautas fijadas en el art. 35.

El juez de grado al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en los arts. 6 a 9, 35, 47 y 50 aranceles y art 17 de la Ley V N° 84 que regula los honorarios en el amparo.

Con relación a las pautas a tener en cuenta, se advierte que el proceso carece de contenido económico pues se pretendía restaurar el derecho constitucional del debido proceso y la garantía del plazo razonable, y la sentencia dictada atento las constancias de la causa declara abstracta la cuestión sin pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Sin embargo, corresponde tomar en cuenta en el caso, el beneficio obtenido por la persona amparada y estimar la calidad y eficacia de la actuación profesional, clasificando los trabajos con un criterio objetivo que atiende al interés a favor del cual se realizan (ver: “Almirón Daniela Soledad c/ Obra Social de Choferes de Camiones s/ Sumarísimo” Cámara Nacional Civil y Comercial en lo Federal Sala 3. elDial AF5919, entre otros).

Teniendo en cuenta el tipo de proceso, la etapa que nos ocupa, labor desarrollada, éxito obtenido, la trascendencia jurídica, moral y económica para el representado, las disposiciones y escala prevista por los artículos 6 bis y 7 de la Ley XIII N° 15, se concluye que los honorarios regulados a fs. 58/59 deben ser adecuados a derecho.

En consecuencia, corresponde revocar la regulación de primera instancia y modificar los honorarios correspondientes a las etapas del proceso cumplidas y mínimo legal. Atento lo señalado, se regulan los honorarios de la Dra. L. F. M., en la suma que resulte equivalente a treinta (30) jus con más la alícuota por IVA si correspondiere (arts. 5 a 7, 35, 40 Ley XIII N°4 y Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs.62 y en consecuencia, revocar la regulación de honorarios de fs. 58/59.

2) Regular los honorarios de la Dra. L. F. M., por su actividad en primera en primera instancia en la suma que resulte equivalente a treinta (30) jus con más la alícuota por IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando NAHUELANCA y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS